

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
(POR COSTAS)  
DEMANDANTE: MARIANA CAMACHO TORRENTE  
JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ  
DEMANDADO: ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO.  
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00374-00

Los señores MARIANA CAMACHO TORRENTE Y JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ **actuando** a través de apoderado judicial, formularon demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082020-00374-00, por concepto de costas procesales a las que fue condenado el señor **ELIBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ FRANCO** debidamente aprobadas en proveído del 1 de diciembre de 2022, frente a las cuales se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2023.

La parte ejecutada **ELIBERTO DE JESÚS JIMENEZ FRANCO**, fue notificado de la orden compulsiva de pago a través de "estados", pero dentro del término legal no pagaron, ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ELIBERTO DE JESÚS JIMENEZ FRANCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,



sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso consagra que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

El Artículo 422 de la misma codificación, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al



procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el auto fechado el 1 de diciembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a la que fue condenado el señor ELIBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ FRANCO obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos anteriormente mencionados.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. -

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor **ELIBERTO DE JESÚS JIMENEZ FRANCO**

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaria, así como los demás bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.750.00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**11 DE ABRIL DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2095c9b96b535c647765d60a8c1b8e7cd15c33febee731d22bcb3fa708dce**

Documento generado en 10/04/2023 09:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**